

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 875

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

BAEZA HERMANOS

Casa Central: CEUTA
Sucursales: TETUAN Y LARACHE

Ferretería
y
Materiales de Construcción

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS
Mártires, 4
CEUTA Almacenistas al por mayor
Teléfono, 401

RADIOMOTOR, S. L.

Radios
Material eléctrico
Accesorios de automóviles
FALANGE ESPAÑOLA, 65 TELF. 298

Compañía Española de Industria y Comercio "ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS
FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones
Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 22 de Abril de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4940

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Domingo Teruel Carralero, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se hace saber que por orden de proceder del que fué Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta se incoó expediente con el número 1675 de 1941 contra Antonio Rodríguez Oliz de 41 años, casado, jornalero, natural de Loja Granada y de este vecindario.

Y a los efectos de publicar la incoación de dicho expediente expido el presente en Ceuta a 13 de abril de 1943

El Juez de Instrucción,
Domingo Teruel

El Secretario,
José Rodríguez

4941

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

AMED BEN TAIB BEN ALI domiciliado últimamente en Ceuta, barriada de Hadú, comparecerá en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, a declarar en causa número 17 de 1943 por estafa, bajo apercibimientos legales.

Ceuta, a 14 de abril de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

4937

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de abril de 1943 sobre instalación, inspección, etc., de las estaciones radiotelegráficas a bordo de los buques mercantes.

La Ley de diecinueve de febrero último, que distribuye todas las funciones administrativas referentes a los buques mercantes entre los Ministerios de Marina e Industria y Comercio, aunque menciona como de competencia del primero la movilización de las estaciones de radio de los buques, no especifica el que en tiempo de paz dependan del segundo la inspección y vigilancia de tan importante elemento de navegación y tráfico.

El espíritu de la referida Ley es, sin embargo, que en la Subsecretaría de la Marina Mercante se concentre todo cuanto afecta, en todos sus aspectos de material y personal, a los buques no militares, tanto para lograr la coordinación debida como para facilitar la transición del tiempo de paz a las situaciones de emergencia. Por ello, al establecer en el artículo tercero a la Subsecretaría de la Marina Mercante la competencia sobre el material de a bordo, es evidente que no puede entenderse que de ello quede excluido el de radiotelegrafía, máxime cuando así venía sucediendo desde el año mil novecientos ocho, en que por primera vez se legisló en España sobre estas materias.

Se hace, pues, necesario, para evitar interferencias y duplicidades en los actos de la Administración, concretar este aspecto de la citada Ley, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la intervención que en las instalaciones radiotelegráficas de los buques mercantes asigna a la Marina de Guerra el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las estaciones radioeléctricas a bordo de los buques mercantes se ajustarán en todo momento a las prescripciones del Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar y a las disposiciones relacionadas con dicho Convenio emanadas de la Subsecretaría de la Marina Mercante, así como a aquellas características que a los fines de la defensa nacional pudieran ser dictadas por el Ministerio de Marina, de acuerdo con lo establecido por el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Igualmente deberán reunirse las condiciones exigidas en el Reglamento general de las Radiocomunicaciones y atenerse a las disposiciones que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda dictar en relación con el mismo, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo tercero.—La inspección de las instalaciones a bordo de los buques mercantes será efectuada por Ingenieros Inspectores Radioeléctricos, nombrados por concurso entre Jefes y Oficiales de Marina que sean especialistas o Ingenieros de Radioelectricidad, y, en su defecto, por Ingenieros de Telecomunicación. Estos Inspectores, que tendrán carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones, dependerán de la Subsecretaría de la Marina Mercante directamente para la técnica y organización del servicio y a través de los Comandantes de Marina de las provincias a que estén afectos, y en cuyos puertos efectúen los reconocimientos e inspecciones periódicas para la prestación del mismo.

Artículo cuarto.—Las licencias de las estaciones radiotelegráficas serán expedidas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, a la vista del certificado de reconocimiento del Inspector, y una vez registradas en dicha Subsecretaría, se enviarán al Comandante de Marina para su entrega al Capitán del buque.

Copia de estas licencias, así como noticia de cuantas variaciones importantes se introduzcan en las instalaciones y de las altas y bajas que ocurran en dicho servicio, serán remitidas al Ministerio de Marina a los efectos del Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta, y a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para los de correspondencia pública y registro en la Oficina Internacional.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

4938

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se establece la consideración de productores a los cultivadores del algodónero, a los efectos de suministrarles ciertas cantidades de tejidos.

Excmos. Sres.: Establecida de un modo oficial la consideración de productores a los cultivadores

de determinados productos agrícolas, lo que supone la facultad de disponer de una parte de ellos para atender a exigencias de tipo familiar, parece también oportuno extender dicha consideración a los cultivadores del algodón, y consecuentemente, que puedan recibir de las Entidades concesionarias para el fomento de este cultivo las cantidades de tejidos apropiados para atender a sus diferentes necesidades.

En su virtud, visto el informe de la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y a propuesta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, dispongo:

Primero.—Se establece la consideración de productores a los cultivadores del algodón, a los efectos de que se les suministren directamente ciertas cantidades de tejidos para cubrir sus necesidades familiares de vestuario, las de la explotación agrícola de que se trate y las del personal que haya participado en dicho cultivo.

Segundo.—La distribución de tejidos de algodón a que se refiere el artículo anterior se hará por las Entidades concesionarias para el fomento de este cultivo, únicas autorizadas para realizar estos suministros, que habrán de entregarse a estricto precio de fábrica, y en los locales que señalen aquéllas, los que serán puestos en conocimiento del Sindicato Nacional Textil, a los efectos consiguientes.

Los locales donde se entreguen estos géneros llevarán libros registros de las entregas efectuadas, en los que consten artículo, metros y usuario, remitiendo trimestralmente al Sindicato Nacional Textil el resumen de estas entregas.

Los artículos que hayan de entregarse serán necesariamente de «Tipo técnicamente único» y los que por necesidades agrícolas o industriales de los usuarios deban de ser de los llamados de «uso industrial», deberán previamente solicitar su fabricación del Sindicato Nacional Textil, el que la autorizará, si procediera, concretando cantidad, destino y precio según el correspondiente escandallo.

El mercado de todos estos artículos se hará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, consignando el precio de venta en fábrica y en forma destacada la inscripción «Reserva de productor».

Los tejidos objeto de dicho suministro deberán proceder de las bañas de algodón que corresponden a las Entidades como de libre disposición.

Tercero.—Las cantidades de tejidos que deben suministrarse tendrán los siguientes límites mínimos:

Ochenta metros por cada 1.000 kilogramos de algodón bruto de la cosecha recogida por cada cultivador, en producciones pequeñas y veinticinco metros por cada 1.000 kilogramos de algodón cuando la cosecha llegue a 10.000 o más kilogramos.

Quedará al libre arbitrio de las Entidades el conceder mayores cantidades de las señaladas.

Cuarto.—Será obligación de las Entidades el hacer figurar expresamente los suministros concedidos en los contratos que formalicen con los cultivadores, los que, como taxativamente está preceptuado en las órdenes de concesión de las Zonas, tienen que ser previamente aprobados por el Servicio del Algodón.

Quinto.—En ningún caso podrán ser objeto de venta por los beneficiarios los tejidos que obtengan por su consideración de productores, la cual perderán, a estos efectos, al infringir la prohibición que se establece en el presente punto.

Sexto.—Las empresas concesionarias indicarán al Ministerio de Industria y Comercio la cantidad de algodón de libre disposición de que dispongan, deducidas las entregas reglamentadas en los puntos anteriores, con designación del reparto que corresponda a sus socios, los que solicitarán de dicho Ministerio la fabricación de tejidos que se propongan dentro de los establecidos por las disposiciones vigentes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

4939

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 7 de abril de 1943 por la que se declara que la investigación de cuotas a que hace referencia el artículo primero de la Ley de 19 de enero de 1943, que suprimió el Impuesto de Cédulas personales, sólo puede realizarse en relación con las personas que no hubiesen obtenido la cédula personal en el ejercicio correspondiente.

Ilmo. Sr.: Son varios los contribuyentes por el Impuesto de Cédulas Personales que, ora mediante reclamación bien en consulta, han acudido a este Ministerio en súplica de que se aclare el alcance del artículo primero de la Ley de 19 de enero próximo pasado, en cuanto afecta a la facultad de investiga-

ción del Impuesto indicado suprimido a partir de primero de enero de 1943 en virtud de lo dispuesto en la Ley citada.

En el caso que algunas Corporaciones provinciales se dirigen a los contribuyentes reclamándoles que presenten documentación al objeto de levantar acta de comprobación y clasificación con arreglo a sus bases tributarias por el Impuesto de Cédulas personales correspondiente a distintos ejercicios ya fenecidos y entienden los contribuyentes, a que antes se ha aludido; que, teniendo satisfechas las cédulas personales de dichos ejercicios no les es aplicable, como intenta la Diputación correspondiente, el artículo primero de la Ley de 19 de enero de 1943, que sólo afecta a quienes en aquellos ejercicios dejaron de satisfacer su cédula personal.

El artículo primero de la Ley de 19 de enero del año actual declara suprimido el Impuesto de Cédulas Personales a partir del día primero del indicado mes y niega eficacia a cuantos acuerdos de recaudar el Impuesto adopten las Diputaciones provinciales a contar de la última fecha indicada dejando subsistentes «la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga de prescripción legal».

De los términos en que está redactado el artículo que se acaba de citar y los demás de la Ley de supresión del Impuesto de Cédulas Personales se desprende que el deseo del legislador ha sido el de llegar al más rápido finiquito de cuantas actuaciones se relacionan con tal Impuesto, preceptuando incluso la no cobranza del Impuesto correspondiente a ejercicios atrasados, si no se había iniciado efectivamente la recaudación con anterioridad a primero de enero de 1943.

Sentado lo que se acaba de exponer es inconcuso que las Diputaciones provinciales pueden ejercitar la acción investigadora del Impuesto solamente durante el plazo máximo de cinco años—sin perjuicio del caso de prescripción anterior—, pero limitada aquella acción, como dice la Ley, a las cuotas pendientes, entre las que indudablemente no se encuentran comprendidas las de aquellos contribuyentes

que ya satisficieron las suyas al obtener su cédula personal.

De otro lado, es de tener en consideración, que tampoco sería lógico que con referencia, de una parte, a un impuesto ya suprimido y de otra a ejercicios atrasados, se autorizase una investigación cerca de las personas que en virtud de las oportunas declaraciones consignadas en el correspondiente padrón o sus ediciones ya tienen satisfecho el extinguido Impuesto.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado declarar, con carácter general, que la investigación de cuotas a que hace referencia el artículo primero de la Ley de 19 de enero de 1943, sólo puede tener lugar en relación con las personas que, viniendo obligadas a ello, no hubiesen obtenido cédula personal en el ejercicio correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

4933

Comandancia Militar de Marina de Málaga

Relación de los inscriptos nacidos en el año 1924 que por haber quedado comprendidos en el alistamiento de Marina del Trozo de Málaga para el reemplazo de 1944, deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército:

Rafael Ed. Palma España, natural de Tetuán, hijo de Rafael y María, nacido el 16 de agosto de 1924.

Málaga 2 de abril de 1943.

El Comandante del Trozo,
Antonio Noguerras Sánchez

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

Teléfono, 736 CEUTA General Yagüe, 5

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. - Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

Depósitos de Aceites Combustibles

Ybarrola, S. A.

Fuel-oil, Diesel-oil,
Gas-oil, Líneas aéreas,
Viajes marítimos

AVENIDA DE ESPAÑA, 11
Teléfonos: 376 y 368



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S.A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1 Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA ... : { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141
Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26